

EL PODER JUDICIAL

DRA. FABIANA BELLO, DRA. MARISOL HERMIDA, DR. FABIAN TOVILLAS

EL SISTEMA DE JUSTICIA

El sistema de justicia en Argentina se compone del Poder Judicial de la Nación, los Poderes Judiciales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, conforme a nuestro sistema de Estado Federal (según el artículo 1 de la Constitución Nacional y en concordancia con los artículos 5, 75 inc. 12, 116 y 129).

El Poder Judicial de la Nación, como uno de los tres poderes de la República Argentina, se compone de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros tribunales inferiores, tanto a nivel federal como provincial, según lo regula la sección tercera de la segunda parte de la Constitución de la Nación Argentina.

Este sistema se distingue por una Justicia Federal, con jurisdicción en todo el país, abocada a casos de estupefactantes, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero y otros delitos que afectan a la renta y seguridad de la Nación. Asimismo, cada provincia tiene su propia Justicia Provincial, competente en delitos comunes (también conocida como justicia ordinaria), con sus propios órganos judiciales y legislación procesal.

En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, aunque la reforma de 1994 consagró su autonomía política, legislativa y jurisdiccional, estableciendo que "una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación", aún no se ha completado el traslado total de las funciones judiciales. Por lo tanto, la Justicia Nacional Ordinaria con jurisdicción en la Ciudad forma parte del Poder Judicial de la Nación. La Ciudad cuenta con un Tribunal Superior de Justicia, su Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Penal, Correccional y de Faltas, y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad.

Además, integran el sistema de justicia argentino el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura.

Características:

- a) Estructura vertical: compuesta por jueces y tribunales de diversas instancias, con la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la cúspide.
- b) Poder Complejo: integrado por varios órganos.
- c) Compuesto: con algunos tribunales colegiados.
- d) Jerárquico: con la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una posición destacada.

Funciones del Poder Judicial:

- Ejerce el control constitucional.
- Desarrolla la administración de justicia.
- Realiza el contralor de los demás poderes del estado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

La Corte Suprema es creada en forma expresa por la Constitución Argentina que en su artículo 108 establece que *“El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”*.

Claramente se establece la delegación constitucional al Congreso para la definición de la composición del Poder Ejecutivo, y asimismo, se fija el sistema piramidal, con la CSJN en la cima de jerarquía.

Este es el Tribunal de mayor jerarquía del país, es decir, es la instancia superior dentro del Poder Judicial y se encuentra compuesta en la actualidad por 5 miembros: 1 presidente y 4 ministros.

Funciones.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiende sobre los recursos extraordinarios en todos aquellos puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación; posee competencia en forma originaria y exclusiva en todos los asuntos que conciernen a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte; tiene a su cargo, conjuntamente con el Consejo de la Magistratura la administración del Poder Judicial. Asimismo:

- Eerce el control de constitucionalidad en última instancia.
- Vela por la Supremacía Constitucional custodiando el cumplimiento y la vigencia de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución.
- Revisa las sentencias de los tribunales inferiores cuando estas resultan arbitrarias.
- Vigila el cumplimiento efectivo de los tratados internacionales firmados por la Nación.

Composición y Designación.

La Constitución Nacional dispuso la existencia de una Corte Suprema de Justicia, pero nada dijo en cuanto al número de miembros que lo integran, facultando para ello al Poder Legislativo. Es así, que a través del tiempo nuestra Corte fue sufriendo algunas variaciones en su composición.

En 1853 se dispuso, que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta por 9 jueces y 2 fiscales. En 1860, se suprime lo referido a la cantidad de miembros, facultando al Congreso a fijar el número que considerara adecuado. Posteriormente con el dictado la Ley Orgánica de la Justicia Federal –Ley 27- se determinó que la Corte estaría integrada por 5 miembros y un Procurador General.

Una nueva modificación se da en 1960, aumentando a 7 el número de jueces, hasta que en 1966 retoma la composición anterior, integración que se mantuvo hasta 1990, cuando se elevó nuevamente el número a 9. Finalmente la ley N° 26.183/2006, dispuso una nueva reducción del número de jueces integrantes de la Corte, que en la actualidad se integra por 5 miembros.

Forma de elección de sus miembros.

La designación de los Ministros de la Corte, es una atribución que le corresponde al Presidente de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto, de conformidad con el artículo 99 inc. 4 de la Constitución Nacional.

Este artículo, manifiesta en primer lugar la exigencia de una mayoría agravada en el Senado, por tratarse como sostiene Gelli en su Constitución comentada, de *“un acto político de integración entre el Presidente y la Cámara de Senadores”*, y en segundo término, revela la necesidad de celebrar una sesión pública como garantía de control de la opinión publica.

Este inciso o facultad de designación fue reglamentada por el decreto 222/03 del Poder Ejecutivo de la Nación, el cual establece las perspectivas, consideraciones o atribuciones que deben estar presente al momento de la

selección del candidato propuesto, como ser: *el buen nombre y honor, la integridad moral e idoneidad técnica, el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos*, como así también, lineamientos sobre la composición general de la Corte en cuanto a *diversidades de género, especialidades profesionales e integración regional y federal*.

Por último, es de destacar que el Presidente y el Vicepresidente de la Corte serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los Ministros del Tribunal, y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones (art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Requisitos.

Para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se requiere ser abogado, con un mínimo de ocho años de ejercicio en la profesión, una edad mínima de 30 años, y las demás calidades necesarias para ser senador (artículo 111 CN), y reunir los requisitos citados anteriormente y regulados en el decreto 222/03.

El proceso de elección va acompañado de algunas acciones tendientes a dar publicidad al procedimiento, por ejemplo, la publicación en el Boletín Oficial.

Inamovilidad e intangibilidad de la remuneración.

El artículo 110 de la Constitución Nacional, consigna que los jueces de la Corte conservan su empleo mientras dure su buena conducta. El sistema constitucional argentino, consagra la inamovilidad de los jueces y la intangibilidad de sus remuneraciones.

La reforma constitucional de 1994 introdujo una modificación al artículo 99 inc. 4, por la cual se estableció que una vez que los magistrados cumplan la edad de 75 años, se requerirá un nuevo acuerdo para dar continuidad a su nombramiento, y se hará cada 5 años pudiendo ser repetido indefinidamente.

Este último inciso, y la disposición transitoria allí establecida, fueron declarada nulas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso Fayt (1999), donde el Tribunal sostuvo que el tratamiento de la inmovilidad de los jueces no estaba prevista en la ley 24309 (ley que estableció los contenidos y artículos a ser reformados por la Convención Constituyente), y que además esa misma ley estableció en su artículo 6º lo siguiente: "Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, las derogaciones y los agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los artículos 2º y 3º de la presente ley de declaración*". Esta declaración de nulidad absoluta e insanable del artículo 99 inc. 4, párrafo tercero, tuvo efectos derogatorios *erga omnes*, respecto de todos los jueces, y fue la primera vez en la historia argentina que se declaró la nulidad de una norma constitucional.

Tal principio se mantuvo operativo, hasta que al cambiar la composición de la Corte y ante la resolución del caso *Schiffrin Leopoldo c/ PEN*, se abandona esta doctrina, y se devuelve vigencia a la totalidad del artículo, tal como fue aprobado en el año 1994.

TRIBUNALES INFERIORES.

La Constitución Nacional no establece la manera en que deben conformarse los tribunales inferiores, el artículo 108 solo determina, como señalamos anteriormente, que "*El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación*". De la lectura del artículo anterior se infiere la delegación que el constituyente hizo en cabeza del Congreso de la Nación, para la creación de estos tribunales inferiores con una base en los juzgados de "Primera Instancia" que

hablan de un grado de jerarquización de la Justicia, cuyas sentencias pueden ser apeladas ante las instancias superiores, las Cámaras y en su caso Corte Suprema de Justicia.

La elección de los jueces nacionales y federales (primera instancia y camaristas) a partir de 1994 se realiza a través de un sistema complejo en el que participan distintos órganos del Estado. En primer lugar el Consejo de la Magistratura realiza las evaluaciones de antecedentes y oposición de los postulantes, y propone una terna vinculante por orden de méritos, que es elevada al Poder Ejecutivo Nacional. Una vez analizada, la terna, el Poder Ejecutivo, puede proponer al primer candidato de acuerdo al orden de mérito, o puede apartarse de ese criterio modificando las prioridades, por decisión fundada, y presentar su propuesta ante el Senado de la Nación quien resolverá si le da “acuerdo” por mayoría absoluta, y en sesión pública, al nombramiento.

Los requisitos para ser juez de las instancias inferiores van a variar según se trate de primera o segunda instancia. El juez de primera instancia tiene que reunir los siguientes requisitos: Ser abogado, poseer la nacionalidad argentina, bien sea nacimiento o naturalización, tener una edad mínima de 25 años, haberse graduado como abogado al menos cuatro años antes del nombramiento. Deberá además tener una versación jurídica especial relativa al fuero para el cual se postula.

Estos requisitos varían con relación a la edad y a la antigüedad en el título cuando el cargo a cubrir sea para Juez de Cámara: es decir, el aspirante debe tener al menos 30 años de edad, y seis años de graduado.

Esquema de Conformación del Poder Judicial de la Nación:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fueros con competencia en todo el país:

- Casación Penal
- Justicia Federal de la Seguridad Social.

Fueros Nacionales:

- Justicia Nacional en lo Comercial.
- Justicia Nacional del Trabajo.
- Justicia Nacional en lo Civil.
- Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

Fueros Federales:

- Justicia Nacional en lo Penal Económico.
- Justicia en lo Civil y Comercial Federal.
- Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.
- Justicia en lo Criminal y Correccional Federal.
- Justicia Nacional Electoral.

Forma de Remoción.

El artículo 115 CN prevé que los jueces de los tribunales inferiores de la Nación podrán ser removidos por las causales establecidas en el artículo 53 CN, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula nacional.

Si fallo, que será irrecusable, no tendrá más efecto que destituir al acusado. La acusación, juicio y eventual condena se sustentará en los tribunales ordinarios.

Se trata de un procedimiento especial y sumarísimo, en caso de transcurrir 180 días desde que se abrió el procedimiento, si no se procede a la remoción, corresponde archivar las actuaciones y restituir al juez en su cargo.

El artículo 114 CN pone en cabeza del Congreso la sanción de la ley especial que regule el procedimiento.

MINISTERIO PÚBLICO.

En lo que respecta al Ministerio Público, como consecuencia de la reforma constitucional del año 1994, le fue conferido un rol protagónico dentro de los operadores del sistema de justicia, otorgándole su verdadera independencia, autonomía funcional y autarquía financiera por el artículo 120 CN, constituyéndose en lo que ha pasado a ser considerado por gran parte de la doctrina como un “*cuarto poder*”, y por otros, como un órgano “*extra poder*” portador de un claro mandato para promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, instar la acción penal pública, y representar los intereses generales de la sociedad.

En la actualidad constituye un órgano bicéfalo, integrado por el Ministerio Público Fiscal, que nuclea y coordina la acción de los Fiscales, y por el Ministerio Público de la Defensa o Tutelar, que cumple idéntica función con los Defensores Públicos Oficiales.

El Ministerio Público de la Defensa se encarga de la representación y defensa de pobres y ausentes, proveyendo defensa pública y cualquier tipo de asistencia legal requerida, no sólo para los sectores económicamente más vulnerables, sino también para quienes se niegan a tener un abogado particular, dado que el Gobierno Federal debe garantizar el derecho de defensa en juicio. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal tiene como función actuar ante los jueces durante todo el procedimiento judicial planteando las acciones y recursos pertinentes y, en materia penal, le corresponde instar la acción penal pública.

El Ministerio Público Fiscal se encuentra presidido por el Procurador General de la Nación, quien actúa en una doble función: es por un lado el Fiscal ante la Corte Suprema dictaminando en las causas judiciales que llegan a esa instancia, y por otro lado, el jefe máximo de todos los Fiscales, coordinando su accionar y estableciendo, entre otras potestades, las pautas de la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público.

La reforma constitucional de 1994 estableció un sistema complejo, con la intervención del Poder Ejecutivo, el Senado y el propio Procurador General en la selección de los magistrados del Ministerio Público que actúan ante la primera y segunda instancia. De este modo, los fiscales son seleccionados a través de un concurso público que organiza la Procuración General de la Nación. En función del resultado del concurso, el Procurador eleva al Poder Ejecutivo una terna vinculante, de la cual el Presidente de la Nación elige un candidato que luego debe obtener el acuerdo del Senado Nacional con el voto de la mayoría simple. La excepción a este sistema de selección y designación la constituyen las máximas autoridades del Ministerio Público, el Procurador y el Defensor General de la Nación. En ambos casos, sus nombramientos revisten un carácter puramente político, y al igual que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, son propuestos por el Presidente de la Nación debiendo contar con el acuerdo de los 2/3 de los miembros presentes del Senado. Sus designaciones poseen carácter vitalicio mientras dure su buena conducta, y como los demás magistrados del Ministerio Público gozan de inmunidad funcional e intangibilidad salarial.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, incorporado a la Carta Magna mediante la reforma constitucional realizada en el año 1994.

Las atribuciones del Cuerpo han sido establecidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos: “*El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.*”

Se trata de un órgano complejo de integración plural, tal como lo establece la Constitución “*El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.*”

Atribuciones.

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Integración.

El Consejo está integrado por 13 miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema DHont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría.
3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.
4. Un representante del Poder Ejecutivo.
5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

Unidad 11. Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público.

Organización del Poder Judicial. CSJN.

Funciones del Ministerio Público.

Consejo de la Magistratura.

1. ¿Por qué hablamos de un Sistema de Justicia federal?
2. Funciones y características del Poder Judicial.
3. CSJN: Funciones, forma de elección de sus miembros.
4. Tribunales inferiores. Organización. Forma de elección de los jueces.
5. Ministerio Público. Funciones.
6. Consejo de la Magistratura. Funciones.